

PARANA, 19 de marzo de 2013

VISTO:

Estos autos N° 0129, F° 98, caratulados: " S. DE A. R. R. S/HABEAS CORPUS", traídos a Despacho para resolver, de lo que;

RESULTA:

Que a fs. 3/8 se presentan los Dres. Maximiliano Francisco Benitez, Defensor General de la Provincia de Entre Ríos y Pablo Alejandro Barbirotto, Defensor de Pobres y Menores N° 8 e interponen acción de Habeas Corpus en favor de S. DE A. R. R , alojado en la Unidad Penal N° 4 de la ciudad de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, con el objeto de corregir la situación en que se encuentra el joven de mención sosteniendo que se lo ha privado arbitrariamente de su libertad.

Argumentan que la referida Unidad Penal no resulta ser un Centro de Contención especializado para personas menores de edad, sino un lugar de encierro para personas mayores de edad con prisión preventiva y/o efectiva, contrariando lo establecido en el art. 37 inc. c de la Convención sobre los Derechos del Niño y en nuestra Carta Magna Provincial en su art. 66.

Agregan que en virtud del Principio de Especialidad quien suscribe resulta ser el único Juez con competencia en materia penal de Niños y Adolescentes en la Provincia para resolver el planteo.

Refieren que la Excma. Cámara de la ciudad de Concepción del Uruguay resuelve hacer lugar a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal disponiéndose provisoriamente del joven Silva de Almeida, ordenándose su alojamiento en la Unidad Penal N° 4 de dicha ciudad a los efectos de asegurar la aplicación de las facultades conferidas en el art. 2 ap.2 de la Ley 22278 y hasta que la causa sea remitida al Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes a los fines de realizar la respectiva audiencia de integración de sentencia y resuelva, en su caso, la sanción a aplicar conforme normativa vigente.

Entienden por lo expuesto que la Excma. Cámara se ha extralimitado en sus funciones, desoyendo lo estipulado en la normativa convencional y constitucional y lo dispuesto en el Acuerdo Especial del 08/08/01.

Fundamentan su pedido en el principio de inocencia y libertad como regla durante todo el proceso seguido contra niños y adolescentes y citan el derecho aplicable al caso; acompañan prueba y hacen reserva del caso Federal. Culminan solicitando se haga lugar a la acción instaurada y se ordene el cese del alojamiento de S. DE A. R. R y su liberación.

A fs. 9 se requieren informes al Jefe de la Unidad Penal N° 4 y a la Excma. Cámara de la ciudad de Concepción del Uruguay, obrando a fs. 10/11 contestación de la Unidad Penal donde se hace saber que en fecha 13/03/13 fue alojado en dicha institución Silva de Almeida acorde a lo ordenado mediante oficio N° 795 -que adjuntan- por la Cámara de Apelaciones mencionada.

A fs. 12/14 el Presidente del Tribunal de la causa N° 0169 caratulada "GUTIERREZ IGNACIO MAURO ANDRES- S. DE A. R. R S/ HOMICIDIO" tramitada ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay evacúa el informe requerido en autos, haciendo saber que en fecha 13/03/13 se ha dado lectura a la parte resolutive de la sentencia cuestionada mediante la presente acción, transcribiéndola textualmente; agregando que en fecha 18/03/03 se ha resuelto, en atención a las dificultades logísticas y de convivencia con los demás internos informadas por el Director de la Unidad Penal N° 4, el traslado de S. DE A. R. R a la Comisaría de la Minoridad y Violencia Familiar de Concepción del Uruguay, donde permanecerá alojado a disposición de ese Tribunal hasta nueva resolución.

Reseñados los antecedentes del caso han quedado los autos en estado de resolver y ;

CONSIDERANDO:

Que el planteo efectuado por el Señor Defensor de Pobres y Menores al interponer el presente Habeas Corpus en favor de RICARDO SILVA de ALMEIDA, se da ante el pedido del Señor Fiscal de Cámara durante la instancia del Debate que solicita la detención del imputado, y es recepcionado por los integrantes de la Cámara de la Ciudad de C. del Uruguay, quienes dispusieron su alojamiento en una cárcel de mayores -Unidad Penal N°4 de la ciudad de C. del Uruguay-, si bien posteriormente se modifica el lugar de detención y se lo traslada a una repartición policial, lo cual no cambia sustancialmente la situación del joven S. DE A. R. R.-

Que no obstante el esfuerzo de la Excma. Cámara en tratar de mejorar la situación del imputado, el mismo continúa detenido, con argumentos que pueden llegar a ser discutibles y merecedores de una corrección en el caso que no se ajuste a los parámetros de la legislación Minoril, teniendo en cuenta que el justiciable debe ser tratado como un menor de edad, aún habiendo arribado a la mayoría de edad durante el proceso incoado, pero lo que no resiste ningún tipo de análisis es el lugar elegido para su detención, primero la Unidad Penal de mayores, y luego la Comisaría donde son alojados los menores en esa localidad.-

Esto trae aparejado otro ítem que merece una consideración especial, esto

es la competencia del Tribunal para disponer una medida de esa naturaleza, atribuyéndose prerrogativas propias de un Juzgado Penal de Niños y Adolescentes, sin advertir que el Órgano encargado de adoptar una medida de esa naturaleza es el Consejo Provincial del Niño, Adolescente y Familia, que cuenta con los lugares apropiados y los profesionales especializados para efectuar el abordaje integral al joven, ello con la respectiva Homologación del órgano jurisdiccional, también especializado en dicha materia; poniendo de resalto asimismo que todavía no se ha fijado la audiencia de Integración de la Sentencia, donde el Juez competente, resolverá conforme lo dispone el art.4 de la Ley 22278/803 si lo condena o lo absuelve.-

Cabe analizar cuáles son los principios rectores en los que la Fiscalía se basa para solicitar la detención del imputado, y cual es el fin en sí mismo de dicha medida que determina qué es lo mas conveniente para un joven que transita un proceso penal, donde aún no se ha llevado a cabo la audiencia integrativa, en la que se evalúa el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación de una pena plasmados en el art.4 de la Ley 22278/803, bajo pena de nulidad, a saber: "..haber sido declarado responsable, tener un año de tratamiento tutelar; haber arribado a la mayoría de edad".

Que no se puede presumir que la medida atacada pueda garantizar el proceso, como lo afirma el Tribunal de Alzada en su resolución, adoptando una postura irreflexible dotada de un rigorismo formal propio de la época del Patronato del Estado, que se posiciona de manera arbitraria y contraria a derecho, al privar de libertad al imputado menor de edad al momento de cometer el ilícito, solamente a los efectos de asegurar la aplicación de las facultades del art.4 de la Ley 22278/803, en un lugar dependiente del Servicio Penitenciario de la ciudad de Concepción del Uruguay y posteriormente en la Comisaría de la Minoridad y Violencia familiar de esa localidad -confr. informe obrante a fs.12/13 última parte.-.

Entiendo que es una medida que deviene de las facultades atribuidas en su momento por la Ley 10.903 -ley Agote- , que regía el destino de los niños y adolescentes, y fue derogada por ley 26.061, en consonancia con los tratados internacionales incorporados a nuestra Constitución Nacional art.75, inc.22).- Cabe entender que el fundamento del art.2 -apartado dos de la Ley 22278-, hacía referencia a la posibilidad de internar un menor, pero en establecimientos apropiados del Organismo Minoril, donde se dispensaba el tratamiento tutelar al que refiere el art.4 de la mencionada norma legal, siendo imposible que este último pueda ejecutarse en establecimientos Carcelarios - Confr.438 bis del C.P.P.E.R.-

Al respecto la Cámara del Crimen, Sala Segunda de la ciudad de Paraná fue

contundente en el fallo recaído en los autos : "A. V. H. E. -R. J. E. E.- S/HOMICIDIO- S/ INCIDENTE -RECURSO DE APELACION" al sostener que: "... los principios fundamentales que informan la materia -la Convención de los derechos del niño; y otros instrumentos de vigencia internacional -(como las Reglas de Beijing), los criterios jurisprudenciales ya consagrados, los paradigmas tutelar y punitivo, deben ser diferenciados debidamente a efectos de respetar los derechos de todos, en especial de los niños y adolescentes...". Continúa afirmando que: "...los principios que estructuran un sistema penal juvenil deben ir de acuerdo a la misma línea garantista que el derecho de los mayores; sobre todo teniendo en cuenta los criterio de prevención general y especial de aplicación de la pena, y que en ese orden, se reafirman todos los principios de cuño liberal, como el derecho de defensa en juicio, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad y el derecho penal del acto, con la prohibición de establecer un derecho penal de autor".-

Entiendo asimismo que ante la premura, la urgencia del caso y la distancia en relación al lugar de detención, por tratarse de una privación de la libertad dispuesta por un Órgano del Estado, la audiencia Oral que establece el art.40 de la Ley 8369, debe ser evacuada ante el Señor Defensor de Pobres y Menores inteviniente, quien de ser necesario, hará examinar al imputado por el señor médico Forense en turno y en su caso efectuará las denuncias pertinentes.-

Por lo expuesto estimo que la medida adoptada por la Excma.Cámara de Apelaciones Sala 1 de Concepción del Uruguay, excede el marco de su competencia, toda vez que declarado autor penalmente responsable al joven Silva de Almeida, debía remitir testimonio al Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de dicha jurisdicción, a efectos de que este último adopte en su caso las pautas de comportamiento o medidas que estime pertinentes a fin de cumplimentar el requisito exigido por el art.4 de la Ley 22278/803, y luego integrar la sentencia respectiva. Ello conforme lo establece el art. 3º inciso e) del Acuerdo Especial del 08/08/01 -

Por ello entiendo que se debe disponer el inmediato cese de alojamiento en la Comisaría de la Minoridad y Violencia Familiar de la ciudad de Concepción del Uruguay y liberación del joven Ricardo Raul Silva de Almeida y la remisión de la causa en forma urgente al Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esa Jurisdicción a los fines previstos en el art. 4 de la ley 22278 y art. 3º inciso e) del Acuerdo Especial del 08/08/01-

Por lo expuesto;

RESUELVO:

1) HACER LUGAR a la acción de HABEAS CORPUS entablada por los Dres. Maximiliano Francisco Benitez, Defensor General de la Provincia de Entre Ríos y Pablo Alejandro Barbirotto, Defensor de Pobres y Menores N° 8, en representación de S. DE A. R. R.

2) Disponer el inmediato cese de alojamiento en la Comisaría de la Minoridad y Violencia Familiar de la ciudad de Concepción del Uruguay y liberación, del joven S. DE A. R. R y la remisión de la causa en forma urgente al Juez de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de esa Jurisdicción a los fines previstos en el art. 4 de la ley 22278 y art. 3º inciso e) del Acuerdo Especial del 08/08/01-

3) Regístrese, notifíquese con habilitación de día y hora y en estado, Archívese.-Fdo:Mario Gomez del Río.Juez Penal de Niños y Adolescentes.Claudia Geist.Secretaria.ES COPIA DEL REGISTRO INFORMATICO DEL JUZGADO.DOY FE.-

Claudia Analía Geist

Secretaria